

# LA PAZ DE MURCIA.



PRECIOS DE SUSCRICION.  
En Murcia, 9 rs. mes y 25 trimestre.—Fuera, 20  
rs. trimestre, y por comisionado, 30.—Ultramar  
y extranjero, 50.

DIARIO  
MONARQUICO-DEMOCRATICO.

CONDICIONES DE SUSCRICION.  
Los pagos son adelantados.—No se admiten se-  
llos.—Las suscripciones empiezan los días 1.º ó 16  
y terminan con los trimestres naturales.

NUMEROS DEL DIA 3 CUARTOS, ATRASADOS 6.

OFICINAS: CALLE DE ZOCO, NUM. 5.

EN PARIS D. C. A. SAAVEDRA, TAITBOUT, 55.

## LA PAZ DE MURCIA.

En medio de una gran concurrencia en las tribunas del Congreso y de un silencio general ha sido leído por el Sr. Moret Prendergast un largo preámbulo y el dictamen de la comisión de constitucion. Este está dividido en XI títulos. En el primero trata de los españoles y de sus derechos y en él se consigna la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia; la seguridad individual; la de la propiedad; la facultad de no pagar otras contribuciones que las que hayan sido votadas por las Cortes ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerlas; el sufragio universal; la libertad del pensamiento; el derecho de reunion, de asociacion y de peticion. Sobre este último impone ciertas limitaciones, para la fuerza armada.

El artículo 20 de este título, objeto de tantos debates y en el que se trata de la cuestion religiosa dice literalmente así:

Artículo 20. La nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la nacion católica.

Artículo 21. El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaran otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Siguen después de este, hasta once artículos mas en los cuales se establecen otras garantías.

El título II trata de los poderes públicos en el cual afirma que todos los poderes emanan de la nacion; que su forma de gobierno es la que mejor se acomode á la necesidad de hacer las leyes reside en las Cortes.

En el título III trata del poder legislativo compuesto de dos cuerpos colegisladores: Senado y Congreso. Este título tiene tres secciones: la primera la celebracion y facultades de las Cortes, la segunda sobre el Senado, y la tercera sobre el Congreso.

El título IV trata del poder ejecutivo que está en el rey cuya persona es inviolable, irresponsable, dispone libremente de las fuerzas de mar y tierra, nombra á sus ministros, y disuelve una vez en cada legislatura á las Cortes.

El título V señala el orden de la sucesion á la corona y de la regencia del reino; el VI de los ministros; el VII del poder judicial; el VIII de las diputaciones provinciales y ayuntamientos; el IX de las contribuciones y de la fuerza pública; el X de las provincias de Ultramar; y el XI de la reforma de la constitucion.

Leemos en «El Labriego»:

«Hemos oido decir que el señor ministro de Hacienda piensa mandar girar visitas extraordinarias á las oficinas provinciales, para que todos los trabajos marchen con el acierto y rapidez que son indispensables.»

La mayor parte de los periódicos de las provincias, publican estos dias noticias, detallando los recursos que los ayuntamientos allegan á fin de evitar en sus respectivas localidades el próximo sorteo.

Hé aquí lo que sobre este asunto dice el «Diario mercantil de Valencia»:

«El ayuntamiento popular ha principiado á poner en práctica el acuerdo tomado por el mismo para sustituir la quinta por medio de una prestacion vecinal pecuniaria con arreglo á las siguientes bases: Serán contribuyentes todos los habitantes de la poblacion. Estos serán clasificados en siete clases, señalándose á cada una la cuota que marca la siguiente escala:

1.ª clase 20 rs. vn.—2.ª id., 18 id.—  
3.ª id., 14 id.—4.ª id., 10 id.—5.ª id., 6 id.—  
6.ª id., 2 id.—7.ª id., 1 id.

Para el efecto de la clasificacion saldrán comisiones por barrios, compuestas de un concejal, el alcalde del barrio, siete vecinos y siete mozos sorteables del mismo y uno de los vicarios de las parroquias. Estas comisiones procederán inmediata-

mente á rectificar el padron de vecinos, después de cuyo trabajo serán clasificados los vecinos con arreglo á una de las espresadas categorías. Deseamos que estos propósitos surtan los efectos apetecibles.»

Leemos en «El Comercio» de Alicante:

«Con la mayor satisfaccion vemos que el pensamiento de la suscripcion para redimir de su suerte á los soldados de la presente quinta, se consolida y ofrece todas las probabilidades del éxito mas lisonjero.

No solo el ayuntamiento abre la suscripcion y coopera á la realizacion de tan plausible idea, sino que el señor gobernador, con una solicitud que le honra, dando el ejemplo á todas las clases, ha abierto una suscripcion personal voluntaria que ha dado ya los mas satisfactorios resultados.»

Con no menos placer que «La Iberia» consignamos que «La Discusion», el primer periódico republicano de España, protesta enérgicamente contra las violentas y sanguinarias predicaciones de otros periódicos de su partido que quisieran ver flotar la barca de la república sobre un Océano de sangre española y clavar su rojo estandarte en la cúspide de una pirámide de cabezas.

Ante el mal éxito de su terrorifera propaganda, «La Igualdad» entona tambien el *Yo pecador*; y llena del dolor de la contricion ó quizá del de atricion, hace propósito de enmienda, no muy cristianamente por cierto, pues si bien dice que no predicará la *benjanza del puñal y de la muerte real*, no cesa en su intento de predicar la *benjanza de la muerte política* de aquellos que no obren con arreglo á las aspiraciones del colega.

Por lo mismo se ha enojado el colega, viendo el vacío hacerse en su defensor, de que su *actitud no responde al criterio de su partido*; por lo visto ha comprendido que, como dice elocuentemente un periódico, no es liberal el que invoca la voz de la venganza; no es liberal el que atenta al sosiego público; no es liberal el que atenta coartar los derechos del pueblo, que ha venido á sancionar la revolucion de setiembre; no es liberal el que incita á la rebelion cuando se trata de asegurar la causa de la justicia; no es liberal el que en alas de la pasion vuela á matar el pensamiento y la idea que preside á los actos de los hombres revolucionarios; no es liberal, sino traidor á la patria y á la libertad, y sobre su cabeza caerá la sangre derramada, y sobre su frente ostentará el oprobioso estigma de la maldicion.

El partido republicano colocándose francamente, de obra y de palabra, al lado del orden, adelantará mas que siguiendo convertido en la moderna espada de Damocles, eternamente suspendida sobre el cuello de las sociedades.

## SECCION OFICIAL.

El dia 24 de abril actual y de once á doce de su mañana tendrá lugar en las Salas Consistoriales de Yecla ante el alcalde de dicho pueblo, y con precisa asistencia de un empleado del ramo, la subasta 2,250 cargas de esparto de 92 kilogramos una, que se ha calculado pueden extraerse como sobrantes en el presente año forestal de los montes comunales de dicho pueblo, bajo el tipo de tasacion señalado á cada uno de los tres lotes en que se ha dividido el aprovechamiento, que es: el primero, que contiene 1,100 cargas en 550 escudos; el segundo, que contiene 1,100 cargas, en 550 escudos; y el tercero, que contiene 50 cargas, en 25 escudos.

Debiéndose celebrar el dia 22 de abril actual segunda subasta pública para construir las obras para las reformas y modificaciones que han de introducirse en el taller de carbonizacion situado en la salitreria de la fábrica militar de pólvora, por el precio de 1,252 escudos 300 milésimas, por no haberse presentado postores para la primera intentada en el dia 20 del actual;

se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en esta segunda licitacion, que el acto tendrá lugar á las once de la mañana.

El dia 24 de abril actual y hora de doce á una de su tarde tendrá lugar la subasta de 4,000 cargas de esparto de 92 kilogramos una, que se ha calculado pueden extraerse en el presente año forestal de los montes que el Estado posee en el término de Yecla, bajo el tipo de tasacion de 2,000 escudos, las cuales se hallan divididas en tres lotes del modo siguiente: el primero que contiene 2,000 cargas de esparto, en 1,000 escudos; el segundo 1,000 cargas, en 500 escudos; y el tercero 1,000 cargas, en 500 escudos.

La subasta será doble y simultánea y se celebrará en las oficinas del gobierno de provincia y en las Salas Consistoriales de Yecla.

## GACETILLA.

Como AQUÍ. Dicen de Valencia:

«El tiempo ha adoptado definitivamente el cariz mas á propósito para no dejar cuerpo sano. Los constipados y otras dolencias mas ó menos graves estan á la orden del dia, originados principalmente por los rudos cambios de temperatura que sufrimos y las violentas transiciones que experimentamos. Hace algunos dias hemos retrocedido á Enero, pues el frio que reina es mas adecuado á aquel que á este mes.»

LOS CONOCIMIENTOS UTILES. Se ha repartido el número 3.º del tercer tomo de esta interesantísima publicacion, cuyo gran éxito y los placeres que ha valido á su inteligente director, el señor Carvajal, acreditan la verdadera importancia que tiene, escusándonos de toda otra recomendacion á nuestros lectores.

## VARIEDADES.

### REVISTA DE MODAS.

La moda no permanece ociosa, y las modistas de Paris preparan en sus talleres las novedades primaverales que han de salir á luz con los primeros buenos dias; en los escaparates de las tiendas de modas se ven tambien lindos vestidos de colores claros, ya lisos, ya con caprichosos dibujos á flores que hacen un lindísimo efecto.

Los colores mas en moda en vestidos lisos serán, segun nos aseguran nuestras modistas de Paris, el gris claro, el manteca y el azul: el gris adornado con azul, y el azul adornado con negro, hacen un bellísimo efecto.

Los vestidos cortos están perfectamente admitidos para trages de visitas, y únicamente se llevan largos para trage de sociedad.

Como un modelo de elegancia en trages cortos de visita, recomendamos á nuestras amables lectoras uno hecho en Paris y destinado á una de las señoras mas distinguidas de Madrid.

Compónese este lindo trage de una falda corta de faille, color gris con reflejos dorados: esta falda está adornada en el bajo con un volante de veinte centímetros de ancho, recortado á onda, y forrado en tafetan azul.

Casaca de terciopelo negro, hechura Luis XV, recogida á ambos lados con lazos de raso, y rodeada por un volantito de encaje Chantilly, al que sirve de cabeza un rizadito de encaje. Esta casaca es bastante larga, de manera que forma la segunda falda del vestido.

Completaba este elegante trage un sombrero de encaje negro sumamente pequeño adornado con un ramo de flores y con una aigrette de pluma negra.

Manguito, muy pequeño tambien, compuesto de una tira de piel Chinchilla colocada entre otras dos de terciopelo negro.

Todavía se llevan algunos vestidos de terciopelo; entre otros modelos que tenemos á la vista, citaremos como muy elegante, un vestido de terciopelo azul, cuya primera falda es enteramente lisa; la segunda falda está forrada por una casaca de terciopelo tambien azul: el cuerpo de esta casaca forma solapas que están cubiertas con raso azul, y que tienen todo alrededor una puntillita negra y un flequillo de seda sumamente fino, llamado *marabout*. Las mangas casi ajustadas tienen unas anchas vueltas de raso azul adornadas de la misma mancha.

Completa este elegante trage un sombrero mantilla, de encaje negro, adornado con un ramito de flores. Bidas de encaje tambien negro, que dan la vuelta por detrás al sombrero y cruzan encima del pecho, en donde están sujetas por medio de otro ramito.

El trage que acabamos de describir hecho de gró azul con adornos negros, ó de gró gris con adornos azules, hace tambien un lindísimo efecto.

Para trage de paseo, es un modelo de elegancia y buen gusto un vestido de gró color flor de malva, la falda está adornada en el bajo con un ancho bullonado de la misma tela, que sirve de cabeza á un volante que figura piquitos.

Debemos advertir á nuestras lectoras que esta clase de volantes no son recortados ni dobladillos; se pone la tela doble y después de formados y cosidos, los piquitos se vuelven.

Encima del bullonado que forma la falda tiene este lindo vestido un entredós liso hecho á punto de aguja.

Segunda falda, de tela igual á la de la primera que está adornada todo alrededor con un riza-lito y recogida á ambos lados por medio de grandes lazos.

El cuerpo es alto y de talie redondo, está ceñido; por medio de un cinturon ugro hecho á punto de aguja. Mangas ajustadas, con puños formados por una ancha tira de encaje á punto de aguja.

Sombrero de tul blanco con corona de violetas, que cae por detrás sobre los cabellos.

Para entretiempos están muy en moda los abrigos de casimir negros, en la misma hechura que los adoptados el verano pasado por la emperatriz bajo el nombre de Compiègne.

Estos abrigos no son otra cosa que una especie de pelerina cortada al biés, por la espalda, y fruncida al talle, á donde está sujeta por medio de un lazo. La parte inferior de este abrigo está recogida en el medio y en ambos costados; de manera que forme dos alas redondeadas.

El delantero de la pelerina figura unas anchas mangas.

Esta clase de abrigos se adornan con rizados de casimir ribeteados con raso, y con un flequillo en el borde, ó con una pasamanería mate colocada entre dos tiras de guipure, ó dos biases de raso.

En abrigos de seda los mas en moda hasta ahora son unas casacas con *gaviers* recogidos por detrás y por los costados; los lazos que sirven para recoger estas casacas son de gró ribeteados con raso y forman grandes margaritas ó palmas.

El cinturon hace siempre juego con el adorno del vestido.

Estas casacas se hacen unas veces ajustadas y otras semi-ajustadas, pero en general tienen mangas de codo, y los adornos de ellas forman unos anchos puños que vuelven hasta el codo.

Algunas de estas casacas tienen un cuellico.

Llévanse tambien algunos abrigos de casimir de la misma forma que hemos indicado antes, pero mucho mas grandes y recogidos en medio de la espalda por medio de un gran lazo.

En sombreros no han aparecido todavía los nuevos modelos; sin embargo, ya no deben hacerse esperar, y es mas que probable que pronto podamos descubrir algunos modelos que dentro de breves dias recibiremos de Paris.

## CÓRTEES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR RIVERO.

Extracto de la sesión celebrada el día 30 de Marzo de 1869.

A las dos y cuarto se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se recibieron con agrado 300 ejemplares de un folleto político titulado: *La democracia y la monarquía*.

Quedó enterado el Congreso de haber sido nombrado presidente de la comisión de establecimientos penales el Sr. Cantalapiedra, y secretario el Sr. Soler.

## ORDEN DEL DIA.

Discusión del proyecto de ley para contratar un empréstito de 1.000 millones de reales.

El Sr. ORENSE, tercero en contra, usó de la palabra diciendo que con los planes rentísticos que propone el Sr. Rodríguez, individuo de la comisión, y las economías que proporciona el Sr. Figuerola, pronto se llegará a la ruina.

Hoy, dijo el Sr. Orense, tenemos un déficit de tanta cantidad, que en este momento no la recuerdo; pero para el año que viene, según declaración del señor ministro, el déficit será de 500 millones: pues bien, señores diputados, si esto es marchar perfectamente, no me gusta ni la perfección del Sr. Rodríguez, ni los planes del señor ministro de Hacienda.

El ejército sube hoy a una cifra de 120.000 hombres. El presupuesto del ministerio de la Guerra está hoy más gravado que en tiempo del general Narvaiz; hoy tenemos libertad, en aquella fecha ya saben los señores diputados qué es lo que tenemos.

Los presupuestos en España siempre se han hecho a ojo de buen cubero; por esto vemos que todos los ministerios piden suplementos de crédito. Yo digo al Sr. Rodríguez y al señor ministro de Hacienda que no se puede ser buen economista sin ser republicano, y cada día me voy convenciendo que solo cuando en España esté planteada la república, tendremos economías.

El orador sostuvo que las reformas son preferibles a las revoluciones; pero que para eso es preciso que las reformas sean buenas y duraderas.

Negó que en España hayan hecho jamás los ministros economías, y explicó cómo las monarquías han llegado a formar esas espantosas deudas que no ha tenido jamás ninguna república.

Devolvió a la mayoría el cargo hecho a la minoría republicana de que no había armonía entre sus individuos sobre la cuestión económica, y dijo que tampoco la hay entre los miembros de la mayoría.

Atacó el estanco de la sal y del tabaco, y especialmente la renta de loterías, que calificó de inmoral y escandalosa.

Dijo que los empréstitos solo han servido aquí para pagar sueldos a los empleados y no para hacer las grandes obras públicas de que tanto necesita el país para el desarrollo de la agricultura, de la industria y del comercio.

Defendió la contribución impuesta a la renta del Estado, y dijo que solo el empeño que tiene el Gobierno en atraerse a los capitales, hace que se favorezca injustamente a los tenedores de valores públicos.

Aseguró que nuestro crédito solo nos sirve para que nos presten con un interés tan grande y condiciones tan onerosas como se le presta a un perdido, de quien hay pocas esperanzas de cobrar. (Risas.)

Aseguró que si la mayoría vota el empréstito, el país lo llevará muy mal, y que el Gobierno nada ganará en popularidad con una medida de esa clase.

El Sr. SANTOS defendió el empréstito y acusó al partido republicano de no presentar su solución práctica en la cuestión de Hacienda.

Entre otras razones cree que el empréstito es indispensable para pagar nuestras deudas, pues de otro modo los capitalistas no querrán venir a España.

Negó que las economías en el ejército y el clero den los resultados que espera la minoría; pero aseguró que él es de opinión de introducir rebajas en el clero, pues no comprende que los noventa y cinco prelados de Francia solo cuesten un millón de reales más que los cincuenta y dos de España.

Dijo que no es posible rebajar un cuarto al sueldo de los empleados, pues generalmente tienen menos sueldo del que debieran tener.

Demostró que ni con las economías en el clero y el ejército y el impuesto sobre la renta había lo suficiente para cubrir el déficit del presupuesto.

Pintó el mal estado del país, que hace imposible toda contribución extraordinaria, pues hay punto donde los propietarios disputan la cebada a sus mulas para hacer pan, y la miseria se extiende por todas partes.

El Sr. ORENSE rectificó, y dijo que si hay esa miseria tan grande que ha dicho el Sr. Santos y que obliga a los propietarios a comer cebada, es indispensable que paguemos poco. (Grandes risas.)

Aseguró que la minoría republicana quiere la rebaja del ejército, conservando toda la oficialidad con sus sueldos, pues lo que importa es devolver esos millares de hombres a la agricultura, a la industria y al comercio, evitando al mismo tiempo los golpes de Estado.

Sostuvo que la minoría republicana ha expuesto ya sus soluciones prácticas, tanto en materias rentísticas como en las políticas.

El presidente del PODER EJECUTIVO sostuvo que la libertad de que disfrutamos es debida al ejército, y que este jamás ha conspirado; que solo han conspirado los generales.

Aseguró que los generales tienen el mismo derecho que los demás ciudadanos para tomar parte en las luchas políticas.

Atacó enérgicamente a la minoría por hacer la oposición a los hombres que tanto han hecho por la libertad, y dijo que esto puede ser funesto al país, hoy que tantos peligros nos amenazan.

Dijo que si bien en la minoría hay hombres como Castelar, Sorni, Figueras y otros que hacen una oposición legal, (Voces en la minoría republicana: ¡Todos, todos!), hay otros que atacan las decisiones de la Asamblea y procuran sublevar las masas.

Exhortó a la minoría a que no cree obstáculos a la mayoría, y que esta a su vez promete servir fielmente a los republicanos si llegan a hacer triunfar legalmente la república.

El Sr. ORENSE sostuvo que la minoría republicana, lejos de estorbar, ayuda a la mayoría, y que él no es aficionado a difundir alarmas, pero que cuando ve una cosa, la dice, como sucedió del 54 al 56, que estubo indicando lo que iba a suceder.

El general PIERRAD habló para una alusión personal, y negó que jamás haya pronunciado palabras subversivas, ni que haya pensado en faltar al respeto debido a la Asamblea.

El Sr. FIGUEROLA rectificó largamente y defendió el proyecto del empréstito.

El Sr. ORENSE rectificó.

El Sr. FIGUEROLA volvió a rectificar.

El Sr. ORENSE rectificó también de nuevo.

Verificada la votación del proyecto de ley para contratar un empréstito de 1.000 millones, es aprobado por 168 votos contra 49 en votación nominal.

Acabada la votación, el Sr. Moret y Prendergast, secretario de la comisión de Constitución, leyó a las Cortes el proyecto presentado por dicha comisión, el cual se repartió al mismo tiempo impreso a los señores diputados.

Varios diputados de la minoría republicana piden la palabra en contra.

El SECRETARIO (Sr. Llano y Persi) declara que el proyecto se imprimirá, se repartirá y se señalará día para su discusión.

El Sr. FIGUERAS hace uso de la palabra para excitar a la comisión de reglamento a que presente pronto su proyecto, pues de otro modo se verá obligado a presentarlo la minoría.

El Sr. JOARZTI hace una pregunta al ministro de Gracia y Justicia sobre un abuso cometido por el juez de San Clemente.

El ministro dice que no tiene ninguna noticia del asunto.

Se levanta la sesión a las seis.

La inmensa importancia que tiene para el país el proyecto de ley de Constitución leído en el Congreso, nos hace retirar todos los materiales que tenemos preparados, sin perjuicio de dar mañana el discurso de grande interés pronunciado por el duque de la Torre en la última sesión.

## CONSTITUCION.

## TÍTULO I.

DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS.

Artículo 1.º Son españoles:

1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía.

La cualidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo a la ley.

Art. 2.º Ningun español podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Art. 3.º Todo detenido será entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se elevará a prisión y se notificará, a más tardar, a las sesenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

Art. 4.º Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente. El acto en cuya virtud se haya expedido el mandamiento, se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las sesenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Art. 5.º Nadie podrá entrar en la casa de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundación u otro peligro análogo, ó de agresión ilegítima procedente de adentro, ó para ayudar a persona que desde allí pida socorro.

Solo el juez competente podrá decretar y llevar a efecto de día, pero nunca de noche, la entrada en la casa de un español ó extranjero residente en España, y el registro de sus papeles u otros efectos.

Art. 6.º Ningun español podrá ser compelido a mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 7.º En ningún caso podrá abrirse ni detenerse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de juez competente podrán detenerse una y otra correspondencia, y también abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

Art. 8.º Todo auto de prisión, de registro de morada ó de detención de la correspondencia escrita ó telegráfica será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se

declaren en juicio notoriamente ilegítimos, ó insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prisión no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el art. 4.º, ó cuya morada hubiere sido allanada, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho a obtener del juez que haya dictado el auto una indemnización proporcionada al daño causado, pero nunca inferior a 200 escudos.

Estarán también sujetos a indemnización, regulada por el juez, los agentes de la autoridad pública cuando reciban ó retengan en prisión a cualquiera persona sin mandamiento que contenga auto motivado, ó cuando el auto no hubiere sido ratificado dentro del término legal.

Art. 9.º La autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.º, 3.º y 4.º incurrirá en delito de detención arbitraria y quedará además sujeta a la indemnización señalada en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10. Tendrá asimismo derecho a indemnización, regulada por el juez, todo detenido que dentro del término prescrito en el art. 3.º no haya sido entregado a la autoridad judicial. Si el juez, dentro del término prescrito en el art. 3.º, no elevase a prisión la detención, estará obligado para con el detenido a la indemnización señalada en el art. 8.º

Art. 11. Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal a quien en virtud de leyes anteriores al delito compete el conocimiento, y en la forma que éstas prescriban.

No podrán crearse tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningún delito.

Art. 12. La ley determinará la forma con que se procederá sumariamente por el tribunal competente a poner en libertad a aquellos cuya detención ó prisión no se haya hecho con arreglo a las leyes.

Art. 13. Nadie podrá ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesión de ellos, sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripción, serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio ó de inundación u otros urgentes análogos, en que por la ocupación se haya de excusar un peligro al propietario ó poseedor, ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

Art. 14. Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad común y en virtud de mandamiento judicial, que no podrá ejecutarse sin previa indemnización regulada por el juez.

Art. 15. Nadie está obligado a pagar contribución que no haya sido votada por las Cortes, ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, ó cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribución sin los requisitos prescritos en este artículo, incurrirá en el delito de exacción ilegal.

Art. 16. Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado:

1.º Del derecho de votar en las elecciones de senadores, diputados a Cortes, diputados provinciales y concejales.

2.º Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones de palabra, y por escrito valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

3.º Del derecho de reunirse pacíficamente.

4.º Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública.

5.º Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente a las Cortes, al rey y a las autoridades.

Art. 17. Toda reunión pública estará sujeta a las disposiciones generales de policía.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas solo podrán celebrarse de día.

Art. 18. Toda asociación, cuyos miembros delinquieren por los medios que les proporcione la misma asociación, incurrirá en la pena de disolución.

La autoridad gubernativa podrá suspender a una asociación que delinca, sometiendo *in continenti* los reos al juez competente.

Toda asociación cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado, podrá ser disuelta por una ley.

Art. 19. El derecho de petición no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerle individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo a las leyes de su instituto.

Art. 20. La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica.

Art. 21. El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 22. No se establecerá ni por las leyes ni por las autoridades disposición alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título.

Art. 23. Los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio de los derechos consignados en este título, serán penados por los tribunales con arreglo a las leyes.

Art. 24. Todo español podrá fundar y man-

tener establecimientos de instrucción ó de educación, sin previa licencia, salva la inspección de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

Art. 25. Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse a cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Art. 26. A ningún español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes a país extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.

Art. 27. Todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

El extranjero que no estuviere naturalizado, no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga autoridad ó jurisdicción.

Art. 28. Todo español está obligado a defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y a contribuir a los gastos del Estado en proporción de sus haberes, previo el voto de las Cortes.

Art. 29. Será lícito lo que no esté expresamente prohibido por la Constitución y las leyes.

Art. 30. No será necesaria la previa autorización para procesar ante los tribunales ordinarios a los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

La obediencia debida no eximirá de responsabilidad, en los casos de infracción manifiesta, clara y terránte, de una prescripción constitucional. En los demás solo eximirá a los agentes que no ejerzan autoridad.

Art. 31. Las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y párrafos 2.º, 3.º y 4.º del art. 16, no podrán suspenderse en toda la Monarquía; ó en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquella, el territorio a que se aplicare se regirá, durante la suspensión, por la ley de orden público, establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrá, en ningún caso, suspender ninguna otra de las garantías consignadas en este título, ni autorizar al Gobierno para extrañar del reino, ni deportar, ni desterrar a los españoles a distancia de más de 50 leguas de su domicilio.

## TÍTULO II.

DE LOS PODERES PÚBLICOS.

Art. 32. Todos los poderes emanan de la Nación.

Art. 33. La forma de gobierno de la Nación española es la monarquía.

Art. 34. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes.

El rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 35. El poder ejecutivo reside en el rey, que lo ejerce por medio de sus ministros.

Art. 36. Los tribunales ejercen el poder judicial.

Art. 37. La gestión de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente a los ayuntamientos y diputaciones provinciales, con arreglo a las leyes.

## TÍTULO III.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 38. Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, a saber: Senado y Congreso. Ambos Cuerpos son iguales en facultades, excepto en los casos previstos en la Constitución.

Art. 39. El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

Art. 40. Los senadores y diputados representan a toda la Nación, y no exclusivamente a los electores que los nombraren.

Art. 41. Ningun senador ni diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

## SECCION PRIMERA.

De la celebracion y facultades de las Cortes.

Art. 42. Las Cortes se reúnen todos los años.

Corresponde al rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones; y disolver uno de los Cuerpos colegisladores ó ambos a la vez.

Art. 43. Las Cortes estarán reunidas a lo menos cuatro meses cada año. El rey las convocará, a más tardar, para el día 1.º de Febrero.

Art. 44. Las Cortes se reunirán necesariamente luego que vacare la corona ó que el rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado.

Art. 45. Cada uno de los Cuerpos colegisladores tendrán las facultades siguientes:

1.º Formar el respectivo reglamento para su gobierno interior.

2.º Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que le compongan.

Y 3.º Nombrar, al constituirse, su presidente, vicepresidentes y secretarios.

El presidente, vicepresidentes y secretarios del Congreso desempeñarán sus cargos durante la vida legal de este Cuerpo.

El presidente, vicepresidentes y secretarios del Senado se renovarán siempre que haya elección de dichos cargos en el Congreso.

Art. 46. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que no lo esté tam-

bien el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en tribunal.

Art. 47. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del rey.

Art. 48. Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, excepto en los casos que necesariamente exijan reserva ó en que hayan de deliberar sobre su régimen económico.

Art. 49. Ningun proyecto podrá llegar á ser ley sin que antes sea votado en los dos Cuerpos colegisladores.

Si no hubiere absoluta conformidad entre ambos, se procederá con arreglo á la ley que fija sus relaciones.

Art. 50. Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar se presentarán al Congreso antes que al Senado; y si en este sufren alguna alteración que ágil no admita, prevalecerá la resolución del Congreso.

Art. 51. Las resoluciones de las Cortes se tomarán á pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere en cada uno de los Cuerpos colegisladores la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.

Art. 52. Ningun proyecto de ley puede adoptarse por las Cortes sino después de haber sido votado artículo por artículo en cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Se exceptúan de esta disposición los códigos ó leyes que por su mucha extensión no se presen-ten á la discusión por artículos; pero aun en este caso, los respectivos proyectos se someterán íntegros á las Cortes.

Art. 53. A ambos Cuerpos colegisladores corresponde el derecho de censura.

Todos sus individuos tienen el de interpelación.

Art. 54. La iniciativa de las leyes corresponde al rey y á cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 55. No se podrán presentar en persona, individual ni colectivamente, peticiones á las Cortes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Cortes estén abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de ninguno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 56. Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Cortes sin permiso respectivo del Cuerpo colegislador, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta al respectivo Cuerpo tan luego como se reúna.

Quando se hubiere dictado sentencia contra un senador ó diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá ejecutarse sin la autorización del Cuerpo á que pertenezca el procesado.

Art. 57. Los senadores y diputados son inviolables por las opiniones y votos que émitan en el ejercicio de su cargo.

Art. 58. Además de la potestad legislativa, corresponde á las Cortes:

1.º Recibir al rey, al sucesor inmediato de la corona y á la regencia el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

2.º Resolver cualquier duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesión á la corona.

3.º Elegir la regencia del reino y nombrar tutor al rey menor cuando así lo previene la Constitución.

Y 4.º Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros.

Art. 59. El senador ó diputado que acepte del Gobierno ó de la casa real pension ó empleo, excepto el de ministro, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderá que renuncia su cargo.

#### SECCION SEGUNDA.

##### Del Senado.

Art. 60. Los senadores se elegirán por provincias.

Al efecto se asociará á las diputaciones provinciales un número de compromisarios elegidos en cada distrito municipal por sufragio universal é igual á la sexta parte de concejales que compongan su ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Así constituida la junta electoral, elegirá, á pluralidad absoluta de votos, cuatro senadores en cada una de las actuales provincias.

Art. 61. Cualquiera que sea en adelante la división territorial, nunca se alterará el número de senadores prescrito en esta Constitución.

Art. 62. Para ser senador se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener cuarenta años de edad.

3.º Gozar de todos los derechos civiles.

Y 4.º Reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido

Presidente del Congreso.

Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Cortes Constituyentes.

Ministro de la corona.

Presidente del Consejo de Estado, de los tribunales supremos y del tribunal mayor de Cuentas.

Capitán general de ejército ó almirante.

Teniente general ó vicealmirante.

Embajador.

Consejero de Estado.

Magistrado de los tribunales Supremos, ministro del tribunal de Cuentas, ó ministro plenipotenciario durante dos años.

Arzobispo ú obispo.

Rector de universidad y además catedrático.

Catedrático de término.

Presidente de las Academias Española, de la Historia, de Ciencias morales y políticas, de Ciencias exactas y de Ciencias médicas.

Inspector general de los cuerpos de ingenieros civiles.

Diputado provincial cuatro veces.

Alcalde por dos veces en pueblos de más de 30,000 almas.

Art. 63. Serán además elegibles los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Art. 64. El Senado se renovará por cuartas partes, con arreglo á la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de diputados.

La renovacion será total cuando el rey disuelva el Senado.

#### SECCION TERCERA.

##### Del Congreso.

Art. 65. El Congreso se compondrá de un diputado al menos por cada 40,000 almas de población, elegido con arreglo á la ley electoral.

Art. 66. Para ser diputado se requiere:

1.º Ser español.

2.º Haber cumplido veinticinco años.

Y 3.º Gozar de todos los derechos civiles.

#### TITULO IV.

##### DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 67. La persona del rey es inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los ministros.

Art. 68. El rey nombra y separa libremente sus ministros.

Art. 69. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior.

Art. 70. El rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra, hace y ratifica la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

Art. 71. Una sola vez en cada legislatura podrá el rey suspender las Cortes sin el consentimiento de estas.

En todo caso las Cortes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el artículo 43.

Art. 72. En el caso de disolucion de las Cortes, el real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de nuevas Cortes para dentro de tres meses.

Art. 73. Además de las facultades necesarias para la ejecución de las leyes, corresponde al rey:

1.º Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

2.º Conferir los empleos civiles y militares con arreglo á las leyes.

3.º Conceder en igual forma honores y distinciones.

4.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias.

Y 5.º Indultar á los delincuentes, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los ministros.

Art. 74. El rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enajenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

2.º Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

3.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.

4.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á una Potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningún caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

5.º Para conceder amnistias é indultos generales.

6.º Para contraer matrimonio y para permitir que le contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho á suceder en la corona, según la Constitución.

Y 7.º Para abdicar la corona.

Art. 75. Al Poder ejecutivo corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicación de las leyes, previos los requisitos que las mismas señalen.

Art. 76. La dotacion del rey se fijará al principio de cada reinado.

#### TITULO V.

##### DE LA SUCCESION Á LA CORONA Y DE LA REGENCIA DEL REINO.

Art. 77. La autoridad real será hereditaria. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado el varón á la hembra, y en el mismo sexo la persona de más edad á la de menos.

Art. 78. Si llegare á extinguirse la dinastía que sea llamada á la posesion de la corona, las Cortes harán nuevos llamamientos como más convenga á la Nación.

Art. 79. Cuando falleciere el rey, el nuevo rey jurará guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Cortes decreten para el primero que ocupe el trono conforme á la Constitución.

Igual juramento prestará el príncipe de Asturias cuando cumpla diez y ocho años.

Art. 80. Las Cortes excluirán de la sucesion á aquellas personas que sean incapaces para

governar ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona.

Art. 81. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

Art. 82. El rey es mayor de edad á los diez y ocho años.

Art. 83. Cuando el rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ó vacare la corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el reino una regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 84. Hasta que las Cortes nombren la regencia será gobernado el reino provisionalmente por el padre ó en su defecto por la madre del rey, y en su defecto por el Consejo de ministros.

Art. 85. La regencia ejercerá toda la autoridad del rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Durante la regencia no puede hacerse variacion alguna en la Constitución.

Art. 86. Será tutor del rey menor el que nombrase en su testamento el rey difunto. Si éste no le hubiere nombrado, recaerá la tutela en el padre, y en su defecto en la madre, mientras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario ó legítimo, lo nombrarán las Cortes.

En el primero y tercer caso el tutor ha de ser español de nacimiento.

Los cargos de regente y de tutor del rey no pueden estar reunidos sino en el padre ó madre del rey.

#### TITULO VI.

##### DE LOS MINISTROS.

Art. 87. Todo lo que el rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, será firmado por el ministro á quien corresponda. Ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 88. No podrán asistir á las sesiones de las Cortes los ministros que no pertenezcan á uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 89. Los ministros son responsables ante las Cortes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los ministros, las penas á que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

Art. 90. Para que el rey indulte á los ministros que hayan sido condenados por el Senado, ha de preceder peticion de uno de los Cuerpos colegisladores.

#### TITULO VII.

##### DEL PODER JUDICIAL.

Art. 91. A los tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en nombre del rey.

Art. 92. Los tribunales no aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales sino en cuanto estén conformes con las leyes.

Art. 93. Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos y para los comunes que determine la ley.

La ley determinará tambien las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado.

Art. 94. Una ley especial regulará el ingreso, ascenso y término en la carrera judicial.

El ingreso en la carrera judicial se obtendrá siempre por oposicion.

Art. 95. Ningun magistrado ó juez podrá ser suspenso ni depuesto de su empleo sino por real decreto, que se dictará previa audiencia del Consejo de Estado. Si el rey no se conformare con la consulta de este Cuerpo, someterá al juez ó magistrado al tribunal competente.

Art. 96. No se dará posesion á ningun juez ó magistrado cuyo nombramiento no haya sido declarado conforme á las leyes por el Consejo de Estado.

Art. 97. Los ascensos y traslaciones en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado.

Art. 98. Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

Todo español podrá entablar acción pública contra los jueces ó magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

#### TITULO VIII.

##### DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y AYUNTAMIENTOS.

Art. 99. La organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales y ayuntamientos se regularán por las respectivas leyes.

Estas leyes se formarán en conformidad de los principios siguientes:

1.º Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

2.º Publicidad de las sesiones de unos y otros cuerpos, dentro de los límites señalados por la ley.

3.º Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de los mismos.

4.º Intervencion del Poder ejecutivo y en su caso del poder legislativo para impedir que los mismos cuerpos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio del interés general.

Y 5.º Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que las provincias y municipios no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

#### TITULO IX.

##### DE LAS CONTRIBUCIONES Y DE LA FUERZA PÚBLICA.

Art. 100. El Gobierno presentará todos los

años á las Cortes los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Quando las Cortes se reunan el 1.º de Febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los diez dias inmediatos á su reunion.

El Gobierno presentará igualmente con los presupuestos la liquidacion del último ejercicio con arreglo á la ley.

Art. 101. Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial y por orden del ministro de Hacienda, bajo la responsabilidad del director del Tesoro público.

Art. 102. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

Art. 103. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

Art. 104. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Art. 105. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Art. 106. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

#### TITULO X.

##### DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Art. 107. El gobierno de las provincias ultramarinas de Cuba y Puerto-Rico se reformará tan luego como hayan tomado asiento en las Cortes los diputados de ellas, para hacer extensivas á las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución.

Art. 108. El gobierno de las provincias españolas situadas en el archipiélago filipino será igualmente reformado por una ley.

#### TITULO XI.

##### DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 109. Las Cortes, por sí ó á propuesta del rey, podrán acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

Art. 110. Hecha esta declaracion, el rey disolverá el Senado y el Congreso y convocará nuevas Cortes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes, y en cuya convocatoria se insertará la resolución de las Cortes de que habla el artículo anterior.

Art. 111. Los Cuerpos colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes única y exclusivamente para deliberar acerca de la reforma, continuando despues con el de Cortes ordinarias.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 112. La ley que en virtud de esta Constitución se forme para la eleccion de la persona del rey y para la resolución de las cuestiones á que aquella diere lugar, formará parte de la Constitución.

Palacio de las Cortes 30 de Marzo de 1869.—Salustiano de Olózaga, presidente.—Antonio de los Rios y Rosas.—Joaquín Aguirre.—Manuel Becerra.—José de Posada Herrera.—Manuel Silvela.—Carlos Godínez de Paz.—Augusto Ulla.—Pedro Mata.—Marqués de la Vega de Armijo.—Cristino Martos.—E. Montero Rios.—S. Moret y Prendergast, secretario.—Vicente Romero Giro, secretario.

#### DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

(Agencia Fabra.)

PARÍS 30 (por la tarde).—El periódico la *Liberación* habla del próximo regreso á Francia del cuerpo de ocupacion en los Estados Pontificios.

El *Gaulois* indica la posibilidad de que haya una guarnicion mixta en Civitta-Vecchia compuesta de tropas francesas é italianas.

El *Público* cree que ambas noticias están desvirtuadas de fundamento.

Hoy en la bolsa se han cotizado:

El 3 por 100 francés, á 70-40.

El 4 1/2 por 100 id., á 100-80.

LONDRES 30.—Consolidados ingleses, de 93 á 1/8.

ORENSE 29.—El gobernador al señor ministro de la Gobernacion.—Desorden en Sandianes, aldea insignificante.

Los revoltosos destituyeron al ayuntamiento al grito de viva la república.

El causante, D. Camilo Rodríguez, reaccionario, protegido por dos curas, fué secretario del ayuntamiento y aspira á serlo de nuevo llamándose republicano.

Restablecido el orden, el alcalde participó haber celebrado sesion ordinaria y rectificado el alistamiento para el próximo sorteo.

HABANA 29.—Han llegado felizmente á este puerto los vapores de la empresa Lopez y compañía *Madrid* y *Alicante*, conduciendo las tropas que se embarcaron en Barcelona para el ejército de operaciones de esta isla.

TARIFA 30.—A las diez de esta mañana ha desembarcado en el Estrecho el vapor *España*, de la empresa Lopez.

PRECIOS DE INSERCIÓN.—Línea de anuncios, de 1 a 6 días, 50 ctmos. cada una, por 7 días a 44, por 8 a 40, por 9 a 37, por 10 a 34, por 11 a 32 y de 12 en adelante a 30. —Reclamos, sueltos, gacetas, etc. a 150 ctmos. línea.

# ANUNCIOS.

—Comunicados desde 100 a 1.000. —A vios oficiales, ó de defunción, a 100 —A los suscritores de mas de trimestre se cobra la mitad de los precios sin otra rebaja. —Los pagos se hacen el primer día de publicación.

## Boletín religioso.

### AVISO

á los señores curas y hermanos mayores.

Los avisos que se remitan para esta sección, de novenas, funciones religiosas, horas de celebrar misa, etc.; se insertan de balde.

Santos de mañana —S. Francisco de Paula fr. y sta. Maria Egipcíaca. Jubileo. —Mañana y días siguientes hasta el 5 de abril, está en la iglesia de S. Agustín, donde se celebra el octavario á Jesús Sacramentado, descubriéndose á las ocho de la mañana, misa mayor á las 10, de 11 a 12 se cantará nona; á las 3 y media completas, siguiendo el Santo Rosario á Maria Santísima, Trisagio, sermón, novena, letanía del Sacramento, salmo Credidi y reserva, todo con acompañamiento de orquesta. El día último habrá comunión de regla dada por el Excmo. é Ilustrísimo prelado. Hoy predica D. Carlos Lopez y Lopez.

## Sacción mercantil.

### Precios del día 31.

Trigo del país, de 16	á 55	rs. f.
Id estremeño, de 16	á 50	id.
Id extranjero, de 16	á 50	id.
Id. jeja., de 16	á 50	id.
Cebada, de 22 1/2	á 23	id.
Maiz, de 30	á 32	id.

### BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del día 29.

#### FONDOS PÚBLICOS.

3 por 100 consolidado	29 95
Idem á fin de mes	29 90
Idem exterior	00 00
3 por 100 diferido	28 75
Idem á fin de mes	00 00
Amortizable de 1.ª clase	00 00
Idem de 2.ª idem	00 00
Venta del personal	23 00
Billetes hipotecarios	95 00
Billetes de segunda serie	81 00

### Cambios del día 31.

Madrid	1/2 daño
Barcelona	1/4 daño a par.
Valencia	par.
Alicante	1/4 daño.
Cartagena	par.
Sevilla	1/2 daño.
Málaga	1/2 daño.
Cádiz	1/2 daño.
Marsella	8 div. 5.13
París	8 div. 5.12
Londres	90 div 49.75

## PUERTO DE CARTAGENA.

### Vapores.

Genil, Betis, Darro, Guadalete, Guadaira y Guadiana.—De estos seis vapores sale uno todos los lunes en la tarde para Alicante, Valencia, Barcelona y Marsella, y otro todos los miércoles para Almería, Málaga, Algeciras, Cádiz y Sevilla. Los despacha D. Andrés Pedreño. Andalucía, Extremadura, Valencia, Numancia y Vinuesa.—De estos cinco vapores sale uno todos los viernes para Valencia, Barcelona y Marsella. Los despacha el señor Bienert, sobrino.

## ESPECTACULOS.

### TEATRO

de la Soberanía Nacional.

Funcion para hoy á las 7 y media de la noche.—3.ª de abono.—Se pondrá en escena, por primera vez en este teatro, la linda comedia nueva en 3 actos, original y en verso, de D. Mariano Pina, titulada:

REDIMIR AL CAUTIVO,

dando fin con la comedia en un acto,

MANOLITO GAZQUEZ.

Entrada general 3 rs.—Idem al paraíso 2.

## ANUNCIOS.

### SIRVIENTE.

Un jóven licenciado del ejército, con buena nota, procedente de la segunda reserva de Valladolid, desea colocarse de cocinero ó para guiar un carruaje.

Higiénica, infalible y preservativa. Única que cura sin el auxilio de otro medicamento. Se vende en las principales boticas de la Península. (Exigir el nombre) 30 años de éxito. París, en casa del inventor. **BROU boulevard Magenta, 158.**

## INYECCION BROU

Del Suizo á la Suiza Colección de pesas Y MEDIDAS del sistema métrico.

Se venden á precios baratísimos en la imprenta de este periódico, por proceder del cobro de una deuda.

EUSEBIO BLASCO.

Se halla de venta á 4 rs. en la Comision de Almazan.

## FUNDICION TIPOGRAFICA DE AGUADO.

Calle del Cid, núm. 4, Recoletos, Madrid.

Este establecimiento, el mas antiguo de su clase en Madrid, tiene cuanto pueda necesitar un impresor. Montado en grande escala, y en un edificio construido para el objeto á que se halla destinado, preside á todo el mayor orden, y como consecuencia, el pronto, perfecto y exacto servicio.

En sus vastos almacenes se encuentran caracteres de todas clases, todos los utensilios para imprenta, desde el componedor del cajista, la caja, galera, galerin, chivalete, etc., hasta la máquina ó prensa, tinta y la bruza para limpiar la letra. El impresor no tiene, pues, que dudar, y al pedir lo que le haga falta, tendrá la seguridad de estar servido pronto, bien y económicamente. En los talleres de la casa se hacen toda clase de grabados en madera, cobre ó acero.

## MEDICAMENTOS ESPECIALES

recomendados por médicos notables de España, Portugal, Francia y América por sus eficaces virtudes y prontos resultados, PREPARADOS POR EL DR. GARCIA

EN MADRID, HORTALEZA, 9, BOTICA.

**PASTILLAS PECTORALES**  
Con el uso de estas pastillas desaparecen las ronqueras, constipados, toses rebeldes, por inveteradas que sean; destierran toda irritación de garganta y de los bronquios, y suavizan admirablemente la voz.

**JARABE DE RABANO YODADO.**  
Es el mejor sustituyente del aceite de higado de bacalao, y puede usarse en todas estaciones. Frasco, 10 y 15 rs.

**POMADA ANTIHEMORROIDAL.**  
Es el mejor resolutorio para curar las almorranas, sin que ocasione mal resultado, según pruebas que tenemos como justificantes.

**PILDORAS DEPURATIVAS LAXANTES.**  
Curan las afecciones del estómago, las del higado, la ictericia, jaquecas, dolores de cabeza, los ataques biliosos, los insomnios, el asma, la sifilosis, tumores, vómitos, acedias, malas digestiones, gota, reumatismo, inapetencia, vahidos, mareos, náuseas, etc.

**GENUINA ESENCIA DE ZARZAPARRILLA.**  
Es un preparado de seguro efecto para corregir toda clase de irritaciones escitacion nerviosa, dolores reumáticos y retencion de orina, granos, obstrucciones, etc.

Depósitos: en provincias, en las principales farmacias.  
Extranjero: Lisboa, Cabral; Araujo, en Oporto; París, Rue Francois-Miron, 70; Londres, 21, Morgate St. City; Caracas, Sr. Rocha; Filadelfia, doctor Jaime.

En MURCIA, D. Manuel Martinez. 13-13

## CHOCOLATES.

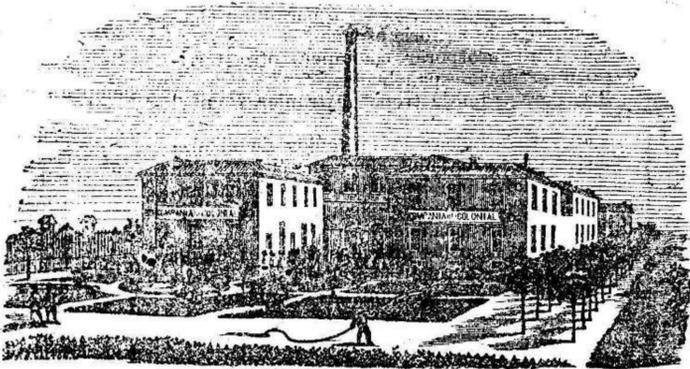
FABRICA-MODELO

DE LA

## COMPANIA COLONIAL.

14 AÑOS DE EXISTENCIA.

ONCE MEDALLAS DE PREMIO.



VISTA DE LA FABRICA MODELO.

CAFES, TES, TAPIOCA DE TODAS CLASES.

DEPOSITO GENERAL, CALLE MAYOR, 18 Y 20.—MADRID. SUCURSAL, MONTERA, 8.

Puntos de venta en Murcia.—Comercio de los señores Soriano y compañía y en la comision de Almazan, Zoco, 5. 30

## DIARIO DE LAS SESIONES de Cortes Constituyentes.

Las suscripciones á este periódico se hacen en la comision de Almazan, calle de Zoco, núm. 5, frente á la iglesia de S. Lorenzo. El precio de la suscripcion es veinte y cuatro reales mensuales ó setenta trimestre, debiendo satisfacerse con anticipacion.

## A los dueños de casas y empapeladores.

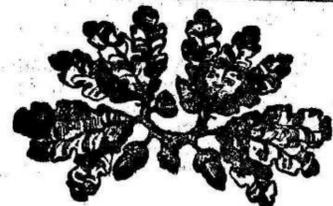
En la comision de Almazan se han recibido dos completos muestrarios de papeles pintados para vestir habitaciones, procedentes de la fábrica madrileña La Moderna, encargándose al mismo tiempo de servir los pedidos con las mayores ventajas posibles.

## PERIÓDICOS.

En la Comision de Almazan, calle de Zoco, núm. 5, frente á la iglesia de S. Lorenzo, se admiten suscripciones á los siguientes:

- A La Discusion, á 40 rs. trimestre.
- La Igualdad, á 20.
- El Pueblo, á 26.
- El Pájaro Rojo, á 15.
- Gil Blas, á 17.
- La Iberia, á 54 ó á 19.
- Las Novedades, á 46 ó á 18.
- El Imparcial, á 30.
- La Opinion Nacional, á 40.
- El Puente de Alcolea, á 45.
- El Diario Español, á 32.
- La Política, á 46.
- La Epoca, á 60.
- El Siglo, á 60.
- El Pensamiento Español, á 50 ó á 22.
- La Regeneracion, á 28.
- La Monarquía Constitucional, á 36.
- El Labriego, á 12.
- Las Cortes, á 24.
- La Reforma, á 45.
- Los Sucesos, á 36.
- D. Quijote, á 12.
- La Cosa Pública, á 20.
- La Nacion.
- El Centinela del Pueblo.
- El Certámen.
- La Monarquía Democrática, á 16.
- El Universal, á 32.

Tambien se admiten suscripciones á los demás diarios que se publican si se presenta un número al hacer la suscripcion y á los periódicos de provincias y del extranjero.



## Aceite de bellotas

PARA EL CABELLO.

(Privilegiado.)

L. DE BREA Y MORENO. Está recomendado por diez y ocho periódicos científicos, médicos higienistas y farmacéuticos, para ocultar las canas hacer salir el pelo, contener su caida darle lustre y salud al enfermo. Otra como profítáctico (higiénico), y como terapéutico en la cabellera.

Se vende á 7 rs. frasco en la comision de Almazan.

## PARA 1869.

- Agenda de Bufete, á 10 rs.
  - Agenda de las familias para el gasto diario, a 10 rs.
  - Agenda de la lavandera y planchadora, á 2 y 1/2 rs.
  - Calendario Humorístico, á 4 rs.
  - Calendario del Reino de Murcia, aprobado por la autoridad eclesiástica, á UN CUARTO.
  - Calendario del Reino de Murcia, con pronósticos del Zaragozano don Mariano Castillo, á 4 cuartos.
  - Calendario diamante para bolsillo, á 3 ctos.
- Se venden en la Comision de Almazan, Zoco, 5, en Murcia.

## Libros de medicina y otras ciencias

NOVELAS DE PAUL DE KOCK Y OTROS AUTORES. Se venden ó encargan en la comision de Almazan, Zoco, 5, en Murcia.

IMP. DE «LA PAZ DE MURCIA.» Calle de Zoco, núm. 5.

Aprobada por la Academia de Medicina de París.

## GRAGEAS DE GELIS Y CONTÉ

Resulta de dos informes dirigidos á dicha Academia el año 1840, y hace poco tiempo, que las Grageas de Gelis y Conté, son el mejor y mejor ferruginoso para la curacion de todas las enfermedades determinadas por la pobreza de la sangre, que se manifiestan por los colores pálidos, pérdidas blancas, debilidad de temperamento, y para facilitar la menstruacion sobre todo á las jovencitas.

Farmacéutico de 1.ª clase de la Facultad de París.

## JARABE DE LABELONYE

Este Jarabe es empleado, hace mas de 25 años, por los mas célebres médicos de todos los países que han reconocido su constante eficacia, para curar las enfermedades del corazón y las diversas hidropesías. Tambien se emplea con feliz éxito para la curacion de las palpitaciones y opresiones nerviosas, del asma, de los catarros crónicos, resfriados y bronquitis, los convulsivos, espasmos de sangre, etc.

Deposito general en París, en casa de LABELONYE Y C. rue d' Aboukir, 99.

Precios en España: JARABE 2 rs. frasco, 1/2 rs. medio frasco, GRAGEAS 20 rs. caja, 12 rs. media caja.—La agencia franco-española, calle del Sordo, 31, Madrid, sirve los pedidos. Murcia D. Lucas Serrano —La agencia franco-española, calle del Sordo, 31, Madrid, sirve los pedidos.

## Por dos reales.

DISCURSO fúnebre pronunciado por el DR. D. FÉLIX MARTINEZ ESPINOSA en las honras celebradas en sufragio de los artistas murcianos célebres. Se vende esmeradamente impreso en buen papel en casa del editor D. Rafael Almazan y Martin, Zoco, 5.